



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	01:30	PM
-------	---	------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	1	9	6
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	SANDRA ELENA ARANGO MUÑOZ	Identificación	C.C. 42.876.837
Demandadas	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE	Identificación	NIT: 900.336.004-7
	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Identificación	NIT: 800.138.188-1

Audiencia No. 96

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES resolvió no proponer formula conciliatoria para ninguno de los asuntos que ahora nos convocan, y así lo informó según certificado No. 142482020 del 23 de noviembre de 2020, allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial, el 01 de diciembre de 2020 y que se incorpora al presente expediente (documento 15 del expediente digital).				
En uso de la palabra, la representante legal de la AFP PROTECCIÓN S.A. manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.				
En razón de lo anterior, se declara fallida la presente etapa del proceso.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones		Si		No	X
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., para la demanda propuesta por SANDRA ELENA ARANGO, mediante los documentos 12 y 14 del expediente digital, respectivamente. El despacho advirtió que las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear		Hay que sanear	x
la parte actora busca en la pretensión 4ª de la demanda, que se le reconozcan intereses moratorios e indexación de manera conjunta, aun cuando las mismas son pretensiones excluyentes entre sí; por lo anterior, se ordenara tomar como medida de saneamiento que los intereses moratorios sean estudiados como la pretensión principal, y la indexación como la pretensión subsidiaria, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el traslado de la afiliación de SANDRA ELENA ARANGO MUÑOZ, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiese haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado. Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho; si es o no procedente ordenar su regreso automático al RPM, y si bajo las disposiciones que regulan tal régimen, les asiste o no el derecho a los demandantes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez; y eventualmente habrá que determinar si procede el pago de intereses moratorios, o subsidiariamente, la indexación. Se considerará si prosperan o no, las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Hechos Admitidos: <u>DEMANDANTE:</u> en el escrito de demanda, la demandante no admitió ningún hecho que resulte adverso a sus intereses. <u>COLPENSIONES:</u> aceptó como hecho objeto de confesión que solicitó su retorno al RPM, junto con el reconocimiento de la pensión de vejez (hecho 12) <u>PROTECCIÓN S.A.:</u> si bien admitió varios hechos, por no tener el carácter de confesión, no se enlistarán.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE
Documental: las allegadas con la demanda (documento 04 del expediente digital– pags.1-41), no se enlistan con el fin de darle celeridad a la audiencia, pero se decretan por su pertinencia. La liquidación que descansa en las pags.42-44 del anterior documento, NO será decretado como prueba, en razón que no cumple con los requisitos para ser considerado un dictamen de parte, y carece de imparcialidad, por lo que se tendrá como un documento informativo o ilustrativo. Oficios: a PROTECCIÓN a fin que certifique y remita los estudios que se realizaron a fin de establecer el beneficio o desventaja que representaba para la demandante trasladarse del RPM al RAIS, y copia de la historia laboral. prueba que NO se decretara, en razón que, con relación al primer documento, no es pertinente pues PROTECCIÓN S.A., afirmó que la asesoría fue verbal, lo que denota la inexistencia del mismo; y segundo, que la historia laboral fue aportada con la contestación de la demanda.
PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES
Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandante, se decreta por su conducencia.

Documentales. el expediente administrativo incorporado con la contestación (carpeta 13 del expediente digital, que cuenta con 2 documentos), los cuales se decretan por su pertinencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCIÓN S.A.

Documental: las allegadas con la contestación (documento 14 del expediente digital – **pags.44-100**), no se enlistan con el fin de darle celeridad a la audiencia, pero se decretan por su pertinencia.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandante, con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido, se decreta por su conducencia.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Documental: historia laboral de la demandante, expedida por PROTECCIÓN S.A. (doc 23 y 24 del expediente digital)

Audiencia N° 97

5. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se realiza el interrogatorio de parte del demandante.

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de cada una de las partes, hacen uso de la palabra para fundamentar sus alegatos de conclusión.

7. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

8. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 45 de 2021

PRIMERO: DECLARAR ineficaz del traslado de SANDRA ELENA ARANGO MUÑOZ, identificada con la CC No. 42.876.837, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó un error en su consentimiento al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PROTECCION S.A. el 01/02/1999, tal como se expresó en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de SANDRA ELENA ARANGO MUÑOZ, con CC No. 42.876.837 al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por SANDRA ELENA ARANGO MUÑOZ, identificada con la CC No. 42.876.837, incluidos los frutos o rendimientos financieros e intereses, cuotas por administración, póliza de seguros previsionales, los aportes del fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad pensional, si así los hubiere, conforme lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a recibir los aportes, que la AFP PROTECCIÓN S.A. le devuelva como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por

SANDRA ELENA ARANGO MUÑOZ, identificada con la CC No. 42.876.837 en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de SANDRA ELENA ARANGO MUÑOZ, identificada con la CC No. 42.876.837, la Pensión de Vejez consagrada en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, prestación que se causó desde el **22 de enero de 2020**, pero que se hará efectiva o comenzará a disfrutarse desde el momento en el que la actora se retire definitivamente del sistema, según lo explicado.

SEXTO: DECLARAR la **PROSPERIDAD** de las excepciones de “*inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios*” propuesta por la apoderada de COLPENSIONES y la **IMPROSPERIDAD** de los demás medios exceptivos propuestos por los apoderados de las demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las demás pretensiones formuladas en su contra por la señora SANDRA ELENA ARANGO MUÑOZ, tal como se expresó en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PROTECCIÓN.S.A. en favor de la demandante. Inclúyase como agencias en derecho a favor de SANDRA ELENA ARANGO MUÑOZ, identificada con la CC No. 42.876.837, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)** que equivalen a 2 SMLMV. Se ordena absolver a COLPENSIONES del pago de Costas procesales.

NOVENO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

La anterior decisión se notifica en ESTRADOS.

Antes de pronunciarse sobre el recurso, la apoderada de la parte actora solicita que se realice una complementación del numeral 5 de la sentencia, con el fin que se incluya la indexación mencionada en la parte considerativa.

Solicitud que es de recibo para el Despacho, por lo que se procede a complementar dicho numeral, de la siguiente manera:

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de SANDRA ELENA ARANGO MUÑOZ, con CC No. 42.876.837, la Pensión de Vejez consagrada en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, prestación que se causó desde el **22 de enero de 2020**, que se hará efectiva o comenzará a pagarse desde el momento en el que la actora se retire definitivamente y cuyo pago incluirá la correspondiente indexación desde la fecha de causación de la prestación hasta el momento del pago, según lo expresado en la parte considerativa.

APELACIÓN
La apoderada de la parte actora no presenta recurso.
La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de apelación, tal como se puede escuchar en el video.
La apoderada de PROTECCIÓN S.A. presenta recurso de apelación, tal como se puede escuchar en el video.

DECISIÓN

Se **CONCEDEN** los recursos interpuestos por las apoderadas de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., en el efecto suspensivo, y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que resuelva dichos recursos de apelación, y conozca en grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA